



La consulta plantea si se encuentran sometidas a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, las imágenes tomadas por las cámaras a las que la misma se refiere y de cuyas imágenes se adjunta un ejemplo, considerando la consultante que se trata de cámaras que captan panorámicas de distintos emplazamientos urbanos de varias ciudades, en las que las imágenes relacionadas con personas concretas aparecen de forma meramente accesoria y grabadas a una gran distancia, lo que las hace difícilmente reconocibles.

Para resolver la cuestión planteada conviene traer a colación el criterio sustentado por la Audiencia Nacional en su sentencia de 11 de marzo de 2013, recaída en el recurso 510/2011, referida a la resolución de archivo de la Agencia de un supuesto en que la recurrente había denunciado la publicación en una red social de una fotografía de pequeñas dimensiones “ que mostraba a una mujer de perfil, caminando, imagen que la denunciante reconocía como propia, si bien no le resultaba posible a esta Agencia, dado que la fotografía ya ha sido eliminada de la red social, dictaminar acerca de si dicha imagen constituye o no un dato de carácter personal (...). En la resolución se argumentaba que no tenía tampoco esta Agencia ninguna constancia de que junto a la imagen se hubiera publicado cualquier otro dato que permitiera la identificación de la denunciante”.

La sentencia se pronuncia en sus fundamentos de derecho tercero y cuarto en los siguientes términos:

**“TERCERO.-** Para resolver la controversia suscitada, se debe partir de que la consideración de las fotografías como dato personal requiere que se trate de imagen de persona identificable (SAN 29 de septiembre de 2011, rec. 2/2010, fotografías reportaje 11M en El Mundo).

Así, el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 señala que "La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado"; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".



*Asimismo, el artículo 3.a) de la LOPD, define los datos de carácter personal como: "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables" y, el artículo 3. b) de la LOPD define el concepto de fichero como " todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso". El artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos como las "Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".*

*A su vez, el artículo 2.e) de la Directiva 95/46, entiende por dato personal "toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social". Y de acuerdo con el mismo, el Reglamento de la LOPD, aprobado por el R.D, 1720/2007 en su artículo 5, f) considera dato personal cualquier información gráfica o fotográfica concerniente a personas físicas identificadas o identificables, y en su apartado o), define como persona identificable: toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados.*

**CUARTO.-** *Considera la Sala que, en atención a la regulación y jurisprudencia expuesta, en esta litis, consta sólo una imagen de 2 cm, y sobre la misma no se puede predicar la condición expuesta del carácter identificable, sin perjuicio de que existiera una versión original hoy no disponible para la Agencia, sobre la que basar, en su caso, la infracción. No existiendo más prueba, y constando que ya no existe la mencionada fotografía, como ha comprobado la Agencia, no resulta procedente que la Agencia realice más diligencias. La existencia de copia de la foto unido a los testimonios de las jefas de prensa, confirman que la fotografía existió en la red, pero no consta su posible ampliación, que permitiera el carácter identificable, por lo que se trata de una actuación cuya investigación y sanción no resulta de la competencia de la Agencia."*

La doctrina sentada en la citada sentencia es igualmente aplicable al caso ahora planteado siempre y cuando las cámaras a las que la consulta se refiere no dispongan de zoom o de otras herramientas que permitan aproximar



la imagen a los transeúntes de forma que los mismos pudieran resultar identificados.

De este modo, y siempre con la salvedad mencionada, en el supuesto planteado no se estaría procediendo al tratamiento de datos de carácter personal, por lo que no serían de aplicación las normas de protección de datos.